



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR N° 156/2008

REF.: DEFENSA PUBLICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Montevideo, 15 de diciembre de 2008.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7641, referente a la defensa pública en materia administrativa asignada a la Defensoría Pública en lo Civil, que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7641

En Montevideo, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo –Presidente Interino-, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

I) toda persona tiene derecho de hacer peticiones a la Administración para promover la emisión de un acto administrativo y/o su ejecución, ejerciendo un interés legítimo (art. 318 inc. 1 de la Constitución de la República);

II) el acto administrativo puede ser inconveniente o presentar una irregularidad de fondo o de forma. Tal como expresa Sayagués Laso, “aun la administración mejor organizada e intencionada, es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables” (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, actualizado por D. H. Martins, FCU, Montevideo, 2002, p. 470). Como consecuencia, se prevén en el orden jurídico recursos administrativos para que la Administración revise sus propios actos, sin imponer a los ciudadanos afectados la ocurrencia directa a la vía contenciosa (arts. 317 y 318 de la Constitución de la República);

III) la interposición de los recursos administrativos por los administrados obliga a la Administración a dictar un pronunciamiento que confirme, modifique o

revoque el acto impugnado. El acto administrativo definitivo es el que resuelve los recursos administrativos interpuestos. También se constituye acto administrativo definitivo en caso de que la persona afectada por él deje vencer el plazo para recurrir. Una vez interpuestos los recursos mencionados y pronunciado el acto administrativo definitivo, la persona lesionada en su derecho o en un interés directo, personal y legítimo, puede acudir al órgano jurisdiccional Tribunal de lo Contencioso Administrativo para obtener la anulación de aquél, en caso de ser “contrario a una regla de derecho o con desviación de poder” (arts. 309 y 319 Constitución de la República);

CONSIDERANDO:

I) que las personas de escasos ingresos y sin bienes de fortuna requieren de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito para invocar y hacer efectivos sus derechos. A dichos efectos, la Constitución de la República (art. 239 num. 6) y la ley (art. 398 Ley n° 17.930) prevén la Defensa Pública a cargo del Poder Judicial;

II) que las personas en la situación económica antedicha pueden acceder a patrocinio letrado gratuito para promover la anulación de los actos administrativos definitivos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el ámbito de dicho organismo, funciona una defensoría en lo contencioso administrativo;

III) que sin embargo, no existe en la actualidad servicio de asistencia y patrocinio letrado gratuito para quien, encontrándose en situación económica carenciada, quiera ejercer su derecho de petición ante la Administración o interponer recursos contra actos administrativos definitivos que lesionen sus derechos o intereses. Dichas personas quedan absolutamente desprotegidas, pues se encuentran sin posibilidad real de promover el dictado y/o ejecución de actos administrativos o de oponerse a los referidos actos de la Administración. Como consecuencia, al no recurrir en tiempo y forma, tampoco pueden acceder a la vía contencioso administrativa;

IV) que la Corporación considera necesario solucionar este problema y conceder a todas las personas la posibilidad de ejercer en forma efectiva sus derechos. En especial, preocupa la situación de las personas de bajos recursos que deban formular peticiones o interponer recursos administrativos en el ámbito de la seguridad social. A los efectos señalados, se asigna la defensa pública en materia administrativa a la Defensoría Pública en lo Civil;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 num. 2 de la Constitución de la República y lo establecido por el art. 55 num. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

Artículo 1.- (Defensa Pública en materia administrativa). La Defensoría Pública en lo Civil tendrá a su cargo la asistencia y el patrocinio letrado de todas las personas para el ejercicio del derecho de petición ante la Administración (art. 318 de la Constitución de la República) y la interposición de recursos contra los actos administrativos que lesiona sus intereses (arts. 309, 317, 318 inc. 2 y 319 de la Constitución de la República).-

Artículo 2.- (Distribución del trabajo). El trabajo de defensa pública en materia administrativa se distribuirá entre los Defensores Públicos en lo Civil por turnos en función de la primera letra del primer apellido del patrocinado.-

Artículo 3.- (Atención de personas). Para determinar si un requirente del servicio puede ser atendido en materia administrativa, los Defensores Públicos en lo Civil deberán estar a lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Acordada n° 7610, de 28 de setiembre de 2007, y 1 a 6 de la Acordada n° 7414, de 5 de marzo de 2001.-

Artículo 4.- (Interior de la República). En el interior de la República Oriental del Uruguay, la asistencia y patrocinio letrado referidos por el art. 1 de la presente Acordada estará a cargo de los Defensores Públicos que tengan a su cargo la materia civil.-

Artículo 5.- (Vigencia). Esta Acordada comenzará a regir el 1° de febrero de 2009.-

Artículo 6.- Comuníquese.-”

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.-

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECTOR GENERAL
DR. EIRÓ MENDES VIBCO

